

Lima, doce de abril de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por el encausado FILOMENO HACHA UGARTE, contra la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas quinientos ochenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el sentenciado Filomeno Hacha Ugarte, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos noventa y seis, alega lo siguiente: **i)** que, ha existido una flagrante vulneración a sus derechos y principios constitucionales de presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que en las diligencias realizadas durante el juicio oral, especialmente en la manifestación de su coprocesado William Emerson Espinoza Cavalcanti, éste último ha negado de manera categórica conocerlo, no obstante las características físicas dadas por éste, respecto a la persona que le habría entregado la droga, las que no se ajustarían a la apariencia de su persona, habiendo además caído en contradicciones, al señalar el nombre de la persona a quien le entregarían la droga; **ii)** que, el Colegiado Superior ha considerado como pruebas de cargo (conforme a los fundamentos de su sentencia), el hecho que su persona no habría justificado la adquisición de diversos predios ubicados en la Selva Ayacuchana ubicada en la comunidad de "Compañía Baja" del Distrito de Sivia, Provincia de Huanta-Ayacucho; sin embargo, no habría tenido en cuenta que dichas propiedades las ha adquirido mediante actos de posesión y mediante titulación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI- desvirtuándose con ello el hecho que dichos predios hayan sido adquiridos a título oneroso mediante dinero de actividad ilícita; **iii)** que, las sindicaciones realizadas por su cosentenciado Willian Emerson Espinoza

Cavalcanti, tienen como finalidad ocultar el verdadero propietario de la droga quien posiblemente sea Antonio Yaranga y Abel Pariona Rimachi conforme se advierte de las declaraciones brindadas en el presente proceso, por ende, las pruebas obtenidas por el colegiado son incompletas e insuficientes, que no desvirtúan el estado de inocencia que goza todo imputado. **SEGUNDO:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, personal policial de la DEPOTAD-Huanta y el Ejército Peruano, en mérito a la Orden de Operaciones número cero cero uno-dos mil ocho-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD A-DEPOTAD- HTAHTA "Carreteras Blancas", se constituyeron a la localidad de Tircos – San José de Santillana – Huanta, al haber recibido información que con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, una patrulla del Ejército habría intervenido a tres personas, quienes al notar su presencia, dos de ellos lograron darse a la fuga dejando dos mochilas las mismas que fueron recepcionadas por personal policial; no obstante, se logró intervenir al tercer sospechoso quien respondió al nombre de Willian Emerson Espinoza Cavalcanti de dieciocho años de edad, quien portaba una mochila; por lo que al proceder a verificar el contenido de las tres mochilas encontradas en el lugar de la intervención, se pudo apreciar que éstas contenían seis conos de cintas de seguridad color amarillo que servían de camuflaje, en cuyo interior contenían una sustancia compacta de color beige, la misma que al ser sometida al examen correspondiente arrojó positivo para alcaloide de cocaína con un peso total de veinticuatro kilos con ciento noventa y cinco gramos lo cual fue ratificado con el Dictamen Pericial de Química (Droga) número sesenta y seis noventa y dos/cero ocho obrante a fojas ciento veinte, no obstante al preguntársele por el origen de la droga incautada William Emerson Espinoza Cavalcanti sostuvo que dicha droga le fue entregada por su coprocesado Abel

Pariona Rimachi, a quien conoce por ser de la localidad de Chaca, y Filomeno Hacha Ugarte, siendo que el primero de los nombrados lo llama y le propone realizar un trabajo, el mismo que se trataba de trasportar paquetes de droga y que por ello le pagarían la suma de doscientos nuevos soles, manifestándole a su vez que ambos viajarían acompañados de una tercera persona de nombre Antonio Yaranga. Que, luego de aceptar su propuesta, y acondicionar los conos de droga en sus respectivas mochilas, se dirigieron con destino a Chaca, caminando durante toda la noche los tres: "*Abel Pariona Rimachi, Antonio Yaranga y su persona*"; siendo que la mañana del cuatro de agosto de dos mil ocho, fueron interceptados por una patrulla policial; logrando darse a la fuga las personas de Abel Pariona Rimachi y Antonio Yaranga. **TERCERO:** Que, de la revisión y análisis de los actuados se tiene que la materialidad del delito instruido se encuentra fehacientemente acreditado con: **a)** el Acta de Apertura de Prueba de Campo de fecha seis de agosto de dos mil ocho obrante a fojas veintiséis, **b)** el Acta de Apertura, Orientación, Descarte, Pesaje Comiso y Lacrado de fojas treinta y ocho, mediante el cual se establece que el pesaje del contenido de los seis rollos, encontrados en el interior de las mochilas que le fueran incautadas a la persona de Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, consisten en veinticuatro kilos con ciento noventa y cinco gramos, **c)** lo cual fue ratificado con el Dictamen Pericial de Química (Droga) obrante a fojas ciento veinte. **CUARTO:** Que, en lo que concierne a la responsabilidad penal del encausado Filomeno Hacha Ugarte, en el ilícito incriminado, este se encuentra acreditada con la manifestación policial de Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, obrante a fojas diecisiete; la misma que contó en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor; y ha sostenido que: "*el procesado Filomeno Hacha Ugarte, era el dueño de la droga*" que le fuera incautada el día cuatro de agosto de dos mil ocho por parte del personal

policial y del Ejército en tres mochilas, en la localidad de Tircos - Ayacucho-; no obstante, el propio encausado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, mediante reconocimiento fotográfico obrante a fojas veintisiete el mismo que en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció a la persona de Filomeno Hacha Ugarte, a través de la ficha de RENIEC de fojas treinta como el dueño de la droga que le fuera incautada, y como la persona que estaba en Rosario Acon, quien llegó acompañado del procesado Abel Pariona Rimachi para ofrecerle un "trabajo", desvirtuando con ello lo manifestado por el encausado Filomeno Hacha Ugarte, al sostener que las características dadas por el primero de los nombrados no se ajustaría a las suyas, en vista que su persona no lleva el cabello crespo y no es una persona de la tercera edad. **QUINTO:** Que, a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el encausado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, luego de ser intervenido por personal policial y del Ejército narró en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, la manera pormenorizada cómo se habrían iniciado las conversaciones entre sus co procesados, para el almacenaje, transporte y destino final de la droga que le fuera incautada, quien sostuvo que dos días antes de la intervención policial que sufriera cuando se encontraba trabajando en la chacra de su tía ubicada en Rosario Acon — Selva Ayacuchana- **tuvo la visita de sus co procesados** Filomeno Hacha Ugarte y Abel Pariona Rimachi, quienes luego de conversar con su primo Nelson Flores Huarancca, su co procesado Abel Pariona Rimachi, le propuso le ayude a llevar una "carga" y que por ello le iba a pagar la suma de doscientos nuevos soles, por lo que al aceptar dicho trato, al día siguiente luego de acondicionar la droga en las mochilas partió conjuntamente con Abel Pariona Rimachi y Antonio Yaranga en horas de la noche con destino a la localidad de Chaca - Huanta, habiendo sido despedidos por una persona

de la tercera edad, quien les dio la mano y les dijo que se cuidaran reconociendo a ésta última persona como Filomeno Hacha Ugarte; vale decir, se ha acreditado plenamente que los procesados Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, Abel Pariona Rimachi y Filomeno Hacha Ugarte, premeditadamente habrían concertado voluntades para incurrir en el delito materia del presente proceso. **SEXTO:** Que, se adiciona a ello, la información remitida por SUNARP; obrante a fojas doscientos diecinueve respecto de los predios rurales con los que cuenta el encausado Filomeno Hacha Ugarte conjuntamente con una tercera persona, que se encuentran ubicados en la Selva Ayacuchana, no ha logrado justificarlos de manera clara y precisa atendiendo a que por su condición de agricultor éste vendría percibiendo aproximadamente la suma de diez nuevos soles; circunstancia que, si bien el encausado ha rechazado que no haya justificado la adquisición de dichos predios ubicados en la Selva Ayacuchana — Comunidad de Compañía Baja, en la Provincia de Huanta — Ayacucho, se debe a que dichos predios fueron adquiridos por posesión y mediante titulación a través de COFOPRI, lo cual desvirtúa el hecho que estos hayan sido adquiridos a título oneroso; sin embargo, frente a la pregunta por sus generales de ley a fojas quinientos cincuenta y nueve en su declaración instructiva, refiere tan sólo registrar un inmueble en la ciudad de Llochegua y Villa Mejorada; pero al ser nuevamente preguntado por el representante del Ministerio Público, quien le conmina a no mentir, — éste sostiene que realmente tiene tres predios, manifestando que la carretera lo habría partido y que sino lo manifestó antes fue porque no se lo habrían preguntado—, aunado al hecho de que el encausado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, a nivel de su manifestación policial señaló que en una oportunidad cuando se encontraba con su co procesado Abel Pariona Rimachi, estando en la ciudad de Huanta, éste último le enseñó la casa de Filomeno Hacha

Ugarte, incluso dio las características del mismo, la cual sería de dos pisos y de color amarillo, elemento revelador; en tanto que el procesado Filomeno Hacha Ugarte, sostuvo no conocer a su co encausado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti y que desconoce los motivos por los que éste último lo sindicaría como el dueño de la droga que le fue decomisada; sin embargo, al realizar la verificación de información con la SUNARP, se advierte que efectivamente la persona de Filomeno Hacha Ugarte, posee una vivienda en Huanta, desvirtuándose con ello la hipótesis sostenida por el encausado Filomeno Hacha Ugarte respecto a que no conoce a su encausado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti.

SÉPTIMO: Que, asimismo, debe atenderse a los alcances del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, respecto de la variación de la versión del procesado Willian Emerson Espinoza Cavalcanti, quien dio una versión a nivel de la manifestación policial y declaración instructiva, sin embargo, varió su versión durante los debates orales manifestando que el dueño de la droga no resultaría ser su co procesado Filomeno Hacha Ugarte, por lo que conforme a las reglas de valoración respecto de las declaraciones de los coimputados, debe valorarse las circunstancias de credibilidad, coherencia y solidez de su versión inicial, así como la motivación por la que habría variado dicha versión, siendo que la primera de ellas guarda estrecha inmediatez en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere más adecuada. **OCTAVO:** Que, de lo anteriormente anotado, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los encausados, pues, éstos tenían conocimiento directo de las actividades ilícitas que habían previsto desarrollar, actuando para ello de manera dolosa, premeditada y concertadamente con sus demás coencausados, los cuales se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 903-2011

AYACUCHO

distribuyeron las tareas que refiere el tipo penal de tráfico ilícito de drogas materia del presente proceso. Por estos fundamentos: declararon **No HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas quinientos ochenta y cuatro; que **condenó** a Filomeno Hacha Ugarte como autor del delito contra la Salud Pública, **tráfico ilícito de drogas**, -primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso sexto y séptimo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, en agravio del Estado a once años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado en forma solidaria con los otros acusados a favor del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA